

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de septiembre de 2023

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por el representante legal de la parte actora. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2134
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA"** en contra del señor **HERMES DE JESÚS MUÑOZ ORTIZ**, la representante legal de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al acuerdo de transacción realizado con el demandado, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, finalmente, el pago de los títulos judiciales a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA"**, por un valor de \$2.154.240, le sean entregados al doctor CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ identificado con la C.C. 94.544.409 y tarjeta profesional No. !97.774, apoderado judicial de la parte demandante de la COOPERATM COOPJURIDICA con No. de Nit. 901.291.837-3.

Numero de título judicial	Valor
469280000012926	\$288.000
469280000012936	\$288.000
469280000012945	\$288.000
469280000012957	\$288.000
469280000012972	\$334.080
469280000012986	\$334.080
469280000014041	\$334.080
TOTAL	\$2.154.240

Por otro lado, se ordenará la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados y se sigan ocasionando a órdenes de este Despacho Judicial, al demandado al señor HERMES DE JESÚS MUÑOZ ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.944.908.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.-ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA"** en contra del señor **HERMES DE JESÚS MUÑOZ ORTIZ**, en virtud al acuerdo de transacción, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. ORDENESE el levantamiento del embargo y retención del treinta (30%) por ciento de los dineros asignados por concepto de pensión por parte de COLPENSIONES al demandado HERMES DE JUSUS MUÑOZ ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 14944908.

3°. ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este Despacho Judicial, por un valor de \$2.154.240, le sean entregados al doctor **CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ identificado con la C.C. 94.544.409 y tarjeta profesional No. !97.774**, apoderado judicial de la parte demandante de la COOPERATM COOPJURIDICA con No. de Nit. 901.291.837-3.

Numero de título judicial	Valor
469280000012926	\$288.000
469280000012936	\$288.000
469280000012945	\$288.000
469280000012957	\$288.000
469280000012972	\$334.080
469280000012986	\$334.080
469280000014041	\$334.080
TOTAL	\$2.154.240

4°. ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados y se sigan ocasionando a órdenes de este Despacho Judicial, al demandado al señor HERMES DE JESÚS MUÑOZ ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.944.908.

5°. ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Nueva 2023-00728-00

Rad. Origen 2022-00229-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 179** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **19 DE OCTUBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de mayo de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2144

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, en contra de la señora **GLORIA AMPARO CARABALI RODALLEGA**, el apoderado de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-766264** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 47 de fecha 03 de febrero de 2023.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-766264** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en el LOTE UBICADO ENTRE CALLE 5 CRA 2 A BIS SUR PROYECTO URB. VILLA ELVIRA LOTE ONCE (11) MANZANA D DE JAMUNDI VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad de la señora **GLORIA AMPARO CARABALI RODALLEGA**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que, aunque no concurra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-766264** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 47 de fecha 03 de febrero de 2023.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-766264** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en el LOTE UBICADO ENTRE CALLE 5 CRA 2 A BIS SUR PROYECTO URB. VILLA ELVIRA LOTE ONCE (11) MANZANA D DE JAMUNDI VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad de la señora **GLORIA AMPARO CARABALI RODALLEGA**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor(a) **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSÉ MEJÍA MURQUEITIO**, ubicada en la **CARRERA 22 2 AS – 23 URBANIZACION ALFAGUARA DE JAMUNDI VALLE**, teléfonos **8889161-8889162-3175012496**, email: diradmon@mejiasociadosabogados.com; persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de **\$ 300.000 MCTE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2023-00015-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **179** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 DE OCTUBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí - Valle, 19 de mayo de 2023

A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito allegado por la parte demandante mediante el cual solicita medida cautelar. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2143
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL-RESOLUCION DE CONTRATO** instaurado a través de apoderado judicial por **MILIET YORLADIS MORALES RESTREPO** en contra de **SION SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S**, la apoderada de la parte actora solicita la medida de inscripción de la demanda en los siguientes folios de matrícula inmobiliaria Nos. **370-489726 y 370-1089284**, inscritos en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle.

Como se había pronunciado el despacho anteriormente mediante auto No. 305 de fecha 24 de marzo de 2023, en los procesos verbales procede la medida de registro y embargo sobre los bienes **objeto del litigio no versa sobre todos los bienes de propiedad del demandado**, no obstante, no se puede afectar demás bienes que no tienen residencia en el presente proceso, es decir, aquí se puede realizar la inscripción de la demanda sobre el bien objeto de Litis siendo este el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-350165** inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle, no el embargo y secuestro de los demás bienes de propiedad del demandado, como se puede realizar en los procesos ejecutivos. Lo anterior conforme lo reglado por el numeral 1º del artículo 590 del Código General del proceso.

Por lo que se despachara desfavorablemente la solicitud de la apoderada de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: NIEGUESE la solicitud de embargo sobre los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **370-489726 y 370-1089284**, inscritos en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle, conforme las consideraciones antes dadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00984-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **179** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 DE OCTUBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de junio de 2023

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por el parte demandante coadyuvado por la demandada. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2132
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO CERRADO SOLARES DE SACHAMATE**, en contra de la señora **ANA MARIA ZORRILLA** y el señor **RODOLFO CASTRO BORRERO**, el apoderado de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación hasta el 31 de mayo 2023, conforme al artículo 461 del C.G.P.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.-ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO CERRADO SOLARES DE SACHAMATE**, en contra de la señora **ANA MARIA ZORRILLA** y el señor **RODOLFO CASTRO BORRERO**, en virtud al pago total de la obligación hasta el 31 de mayo 2023, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENESE** el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-844423** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, de propiedad de la parte demandada el señor ANA MARIA ZORILLA identificada con C.C. 67.013.214 y el señor RODOLFO CASTRO BARRERO, identificado con C.C.94.503.897.

3°. Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución por presentarse la demanda de manera virtual.

4°. **ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Nuevo 2023-00918

Rad. Origen 2022-00055

Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI

Estado electrónico **No. 179** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **19 DE OCTUBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 04 de septiembre de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso, con el escrito allegado por el apoderado de la parte demandada.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2127

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado a nombre propio por la señora **LEYDI CAROLINA CUERTAS ALVAREZ en representación de su menor hija MAUREEN TRUJILLO CUARTAS** en contra del señor **MAURICIO TRUJILLO GUEVARA**, el apoderado de la parte demandada allega escrito a través del cual solicita terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio frente a la exoneración de la cuota alimentaria que se llevó a cabo en el centro de conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO DE PERSONAL.

Así las cosas, teniendo en cuenta el escrito que antecede, resulta procedente ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas desde el pasado 14 de julio 2010, y de igual manera, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como también el archivo del expediente.

RESUELVE:

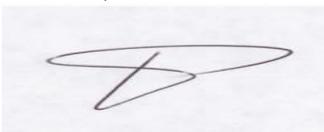
PRIMERO: CANCELESE los descuentos de nómina ordenados en contra del señor **MAURICIO TRUJILLO GUEVARA, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 94.509.517**, dentro del presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado a nombre propio por la señora **LEYDI CAROLINA CUERTAS ALVAREZ en representación de su menor hija MAUREEN TRUJILLO CUARTAS** en contra del señor **MAURICIO TRUJILLO GUEVARA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de la restricción para salir del País del señor **MAURICIO TRUJILLO GUEVARA, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 94.509.517**, ordenada ante la POLICIA NACIONAL. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: EN FIRME la presente providencia regrese el proceso a Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2009-00324-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 179 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 de octubre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de mayo de 2023

A Despacho del señor Juez, el presente proceso, con memorial allegado por la apoderada de la parte actora con solicitud de designar nuevo secuestre debido a que la nombrada no se encuentra en la lista de auxiliares de justicia. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** presentada a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, en contra de la señora **JACQUELINE SALINAS SOLIS**, la apoderada de la parte actora presenta escrito mediante el cual solicita la actualización del despacho comisorio, teniendo en cuenta que la secuestre nombrada no se encuentra en la lista de auxiliares de justicia.

Por lo anterior, se procede a relevar del cargo a la señora **ARIAS MANOSALVA BETSY INES**, en consecuencia, se procederá a nombrar un nuevo secuestre al(a) señor(a) **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, ubicada en la **CARRERA 22 2 AS – 23 URBANIZACION ALFAGUARA DE JAMUNDI VALLE**, teléfonos **8889161-8889162-3175012496**, email: diradmon@mejiasociadosabogados.com; a quien se le comunicará su designación por el medio más expedito.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVESE del cargo de secuestre a **ARIAS MANOSALVA BETSY INES**, y en su reemplazo nómbrese al(a) señor(a) **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, ubicada en la **CARRERA 22 2 AS – 23 URBANIZACION ALFAGUARA DE JAMUNDI VALLE**, teléfonos **8889161-8889162-3175012496**, email: diradmon@mejiasociadosabogados.com; persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia que se lleva en Jamundí Valle, para que se sirva comparecer a la práctica de la diligencia de secuestro. Notifíquese su nombramiento a través del medio más expedito.

SEGUNDO: REPRODÚZCASE el Despacho Comisorio No. 098 de fecha 21 de noviembre de 2022.

Líbrese la comunicación de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00012-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI VALLE**

En estado No. **179** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 DE OCTUBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de octubre de 2023

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte actora. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **tiene remanentes del extinto juzgado tercero**, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2115
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de abogada por el **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE**, en contra del señor **MILTON CESAR NAZARIT CARABALI**, la apoderada de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.-ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de abogada por el **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE**, en contra del señor **MILTON CESAR NAZARIT CARABALI**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. *SE DEJA A DISPOSICIÓN AL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE, los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar del señor MILTON CESAR NAZARIT CARABALI, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.337.487, a cargo del proceso Ejecutivo, bajo el radicado 2019-00057-00 adelantado por el señor JAIME FERNANDO TREJOA BAENA, en contra del aquí demandado que cursa en dicho despacho judicial proveniente del extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí valle.*

3°. **ORDENASE** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

4°. **ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00580-00

Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 179** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **19 DE OCTUBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de junio de 2023

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por el representante legal de la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2131
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderado judicial por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A** en contra de la señora **ZORAIDA DE LA CRUZ MIRANDA CORTES**, la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderado judicial por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A** en contra de la señora **ZORAIDA DE LA CRUZ MIRANDA CORTES**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes inmuebles amparados con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-794190 y 370-794208** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

3°. Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución por presentarse la demanda de manera virtual.

4°. ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00683-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 179** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **19 DE OCTUBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de septiembre de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2137

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada en causa propia por el señor **UBERNEY PLAZA MAÑOSCA**, en contra de la señora **MARTHA LILIANA RAMOS ZUÑIGA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

-El embargo y retención de los salarios devengados o por devengar de la demandada MARTHA LILIANA RAMOS ZUÑIGA identificada con cedula de ciudadanía No. 66.657.064, como empleada de la Rama Judicial correspondiente a la 5ta, parte del excedente del salario mínimo conforme a los artículos 154-155 del C. S del T., reformados por los artículos 3 y 9 de la ley 2 de 1984.

-El embargo y posterior secuestro de los dineros que a disposición de los demandados se encuentren en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, certificados de depósito a término en los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco AV Villas, Bancolombia, Banco Helm, Banco Red Multibanca Colpatria, Banco Davivienda, Banco Colmena BCSC, Banco de Occidente, Citibank, Banco BBVA, Banco Agrario.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del señor **UBERNEY PLAZA MAÑOSCA**, en contra de la señora **MARTHA LILIANA RAMOS ZUÑIGA**, por las siguientes sumas de dineros:

1.). POR LA SUMA DE NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$9.000.000), correspondiente al capital representado en la letra de cambio suscrito entre las partes el día 07 de febrero de 2023.

1.2). Por intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el **08 de febrero de 2023 hasta el 30 de agosto de 2023**; liquidados a la tasa 5%, Como se encuentra plasmado en la letra de cambio, Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.3). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1., a la tasa 7.5 % Como se encuentra plasmado en la letra de cambio, Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera desde el **01 de septiembre de 2023**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2 °. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

3°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. TENGASE al señor **UBERNEY PLAZA MAÑOSCA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.384.036 de Cali (Valle) en calidad de demandante, quien actúa en causa propia dentro del presente proceso.

5°. DECRETESE El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora **MARTHA LILIANA RAMOS ZUÑIGA** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.657.064, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límite de medida: \$18,225,000.

6°. DECRETESE El embargo y secuestro de la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de lo devengado por la demandada, la señora **MARTHA LILIANA RAMOS ZUÑIGA** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.657.064, como empleada de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.179** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, 19 DE OCTUBRE DE 2023



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-01687

Karol

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de mayo de 2023.

A despacho del señor juez presente demanda, fue subsanada dentro del término legal oportuno. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2152

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **LUCERO LOPEZ SALAZAR**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El EMBARGO y RETENCION preventivo de los dineros que tenga depositados la Señora LUCERO LOPEZ SALAZAR, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.31520150, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en las siguientes Entidades Bancarias: Banco de Agrario de Colombia S.A., Bancolombia y Davivienda de Jamundí (Valle).

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **LUCERO LOPEZ SALAZAR**, por las siguientes sumas de dineros:

Pagaré No. 069286100000966 de fecha 27 de mayo de 2020

1.). POR LA SUMA DE CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$14.854.209), correspondiente al capital insoluto representado en el PAGARE NÚMERO No.069286100000966 de fecha 27 de mayo de 2020.

1.2). Por intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 30 de diciembre de 2021 hasta el 20 de febrero de 2023; liquidados a la Tasa Referencial del IBRSV + 7.85% Efectiva Semestral, como se encuentra pactado en el título valor allegado como base de la ejecución.

1.3). Por intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1) liquidados desde el 21 de febrero de 2023, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.4). POR LA SUMA DE UN MILLON SEICIENTOS CINCUENA Y NUEVE MIL SEICIENTOS VEINTIDOS MCTE (\$1.659.622), correspondiente a otros conceptos, tal y como se encuentra pactado en el pagare. **No. 069286100000966.**

2 °. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'677.037 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 35.381 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

5°. **DECRETESE** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora LUCERO LOPEZ SALAZAR, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.31520150, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en las siguientes Entidades Bancarias: Banco de Agrario de Colombia S.A., Bancolombia y Davivienda de Jamundí (Valle). Límite de medida: \$ 28,187,860 Mcte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-00947

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.179** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **19 de octubre de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2128

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO ITAÚ S.A.**, en contra del señor **RIGOBERTO VASQUEZ MENESES**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en el mismo escrito de la demandada el profesional en derecho solicita medida cautelar consistente en:

EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros, títulos, títulos valores y créditos que RIGOBERTO VASQUEZ MENESES, mayor de edad, domiciliado en Cali (Valle), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16833834, tenga depositados en cuentas corrientes bancarias, de ahorro, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios en los Bancos Principales y Sucursales de: • BANCO DE BOGOTA S.A. • BANCO DAVIVIENDA S.A. • BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. • BANCOLOMBIA S.A. • BANCO A.V. VILLAS S.A. • BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. • BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. • BANCO BBVA S.A. • BANCO DE OCCIDENTE S.A. • BANCO POPULAR S.A. • BANCO UNIÓN antes GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. • BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. • BANCO GNB SUDAMERIS S.A. • BANCO PICHINCHA S.A. • BANCOOMEVA S.A. • BANCO FALABELLA S.A. • BANCO W S.A. • BANCAMIA S.A. • BANCO CREDIFINANCIERA S.A. • BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A. • BANCOLDEX S.A.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares antes mencionadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de **BANCO ITAÚ S.A.**, en contra del señor **RIGOBERTO VASQUEZ MENESES**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No.12958391 suscrito el 13 de agosto de 2021.

- 1.1. POR LA SUMA DE NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DIEZ PESOS M/C (\$96.085.010)** por concepto del capital representado en el pagaré **12958391 suscrito el 13 de agosto de 2021.**
- 1.2. POR LA SUMA DE CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/C (\$4.933.446)**, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo pactados sobre el capital insoluto, desde el desde el 13 de agosto de 2021, hasta el 23 de abril de 2023.; Como se encuentra pactado en el pagaré, siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera De Colombia.

- 13.** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representados en el numeral **1.1**, liquidados a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 29 de mayo de 2023 fecha de presentación de la demanda, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

- 2. DECRETESE** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **RIGOBERTO VASQUEZ MENESES**, mayor de edad, domiciliado en Cali (Valle), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16833834, en las entidades bancarias relacionadas en la demanda. Límite de medida: \$ 151,527,684 Mcte

- 3. NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

- 4. RECONOCER** personería suficiente a la Dra. **JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.028.294 de Cali (Valle) y portador de la tarjeta profesional No. 289.600 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01270

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.179** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **19 DE OCTUBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto conocer a este Juzgado, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2141

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023).

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado en causa propia por la señora **ALBA ALEJANDRA CASTRO MUÑOZ**, contra el señor **ALEXANDER HURTADO TRUJILLO**, a despacho para el trámite pertinente, el juzgado procede a realizar una revisión detenida de los documentos allegados.

CONSIDERACIONES:

Quien formule demanda de ejecución, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, está obligado a presentar con su demanda, el documento que tenga el carácter de título ejecutivo contra el demandado y que, al mismo tiempo, demuestre que el demandante tiene la capacidad de acreedor de la respectiva obligación.

En el asunto en mención, tenemos que se ha presentado como título ejecutivo base de la ejecución, copia de Certificado de no Conciliación, emitido por el Dr. OSCAR RICARDO MACIAS MOTATO, Juez de paz y reconsideración, de fecha 05 de mayo de 2023, donde se indica:

que es conocedor que la Señora **ALBA ALEJANDRA CASTRO MUÑOZ** le ha entregado **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.700.000)**, comunica el Señor **ALEXANDER HURTADO TRUJILLO**, que si no cumple con el trabajo el 28 de febrero de 2023, la Señora **ALBA ALEJANDRA CASTRO MUÑOZ**, lo puede demandar por los Juzgados **Civiles y Penales, que le pagara los daños y perjuicios el Señor ALEXANDER HURTADO TRUJILLO**, se comprometió en el acuerdo Conciliatorio, en el Acta de Compromiso con Numero de Registro 861, del 15 de Febrero del 2023, ha entregar el trabajo el 28 de febrero de 2023, las puertas y ventanas instaladas a la Señora **ALBA ALEJANDRA CASTRO MUÑOZ** y a recibir el día 17 de febrero de 2023, por parte de la Señora **ALBA ALEJANDRA CASTRO MUÑOZ**, la Suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000)** que le debía del trabajo, el Señor **ALEXANDER HURTADO TRUJILLO**, es consciente que la Señora **ALBA ALEJANDRA CASTRO MUÑOZ**, le dio la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.700.000)**. EL Señor **ALEXANDER HURTADO TRUJILLO**, hasta la fecha ha incumplido con lo pactado en la Audiencia de conciliación.

El Despacho procede hacer la entrega de la Certificación de No Conciliación, para que la Señora **ALBA ALEJANDRA CASTRO MUÑOZ** proceda ante los Juzgados Promiscuos o Civiles y empiece un Proceso.

Para constancia se firma en el Municipio de Jamundi - Valle, a los Cinco (05) días del mes de Mayo del año dos mil veintitrés (2023).

En virtud de ello, el ejecutante declara que la obligación se encuentra en mora y es clara expresa y actualmente exigible.

Pretendiendo se ordene librar mandamiento ejecutivo por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000 M/cte.) y se condene al pago de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

Incoada la demanda de ejecución, el juez tiene la obligación, para librar el mandamiento ejecutivo, de revisar el título que se haya presentado como base del recaudo a fin de determinar si de éste se desprende una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor y que, por ende, constituya plena prueba contra él.

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

De la norma anterior se extrae que el título ejecutivo debe estar compuesto por unos requisitos sustanciales y unos formales, así:

Requisitos sustanciales:

Que en los documentos que sirven de base para la ejecución se encuentre consignada una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Requisitos formales:

I) Que los documentos que integran el título ejecutivo conformen una unidad jurídica

II) Que sean auténticos

III) Que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

En cuanto a las características del título ejecutivo, la Corte ha adoctrinado:

“(…) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por

supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...).

“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento **que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo** (...)”.

Resultando entontes, que el documento allegado no cumple con los requisitos que refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, de cara a la claridad de la obligación que se pretende ejecutar, como quiera que de la redacción del documento emergen inconsistencias del capital adeudado, frente a la forma de pago y vencimiento de la obligación. por tanto, no puede hablarse que el título ejecutivo sea claro y exigible.

Ahora, respecto de la obligación de los intereses pretendidos, no podrá ordenarse su pago, puesto que el título adolece de la formalidad señalada. en consecuencia, no queda otra alternativa que negar el mandamiento de pago solicitado, ordenando de igual manera, la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previa cancelación de su radicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01301
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.179** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 19 de octubre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2146

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre dieciocho (18) de Dos Mil veintitrés (2.023)

Visto el informe de secretaria dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LUZ OTILIA ZAPATA.**, en contra del señor **ALBERTO ARTUNDUAGA**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LUZ OTILIA ZAPATA.**, en contra del señor **ALBERTO ARTUNDUAGA.**

2°. ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No.2023-00365

karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.179** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 19 de octubre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2124

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA**, en contra de **YILBERT FAJARDO URCUE**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

1. El embargo y retención de los dineros que tenga depositado en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT'S, el demandado **YILBERT FAJARDO URCUE**, identificado con C.C 10.489.702 en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA**, en contra de **YILBERT FAJARDO URCUE**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1). Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.164.261)** correspondientes al canon de arrendamiento financiero del mes de febrero de 2023.

1.2). Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor anterior a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, **desde el 03 de febrero de 2023**, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.3). Por la suma de **DOS MILLONES CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$2.004.226)** correspondientes al canon de arrendamiento financiero del mes de marzo de 2023.

1.4). Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor anterior a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, **desde el 03 de marzo de 2023**, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.5). Por la suma de **DOS MILLONES CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$2.004.226)** correspondientes al canon de arrendamiento financiero del mes de abril de 2023.

1.6). Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor anterior a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, **desde el 03 de abril de 2023**, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.7). Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$1.992.205)** correspondientes al canon de arrendamiento financiero del mes de mayo de 2023.

1.8). Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor anterior a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, **desde el 03 de mayo de 2023**, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.9). Por los cánones de arrendamiento financiero adicionales de que en lo sucesivo se causen a favor del demandante.

1.10). Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada uno de los cánones de arrendamiento financiero que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2 °. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

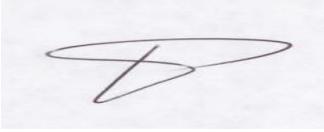
4°. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.012.860 portador de la tarjeta profesional No.74.502 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

5°. **DECRETESE** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el demandado **YILBERT FAJARDO URCUE**, identificado con C.C

10.489.702, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límite de medida: \$ 10,979,908.5 Mcte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-01522

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.179** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **19 de octubre de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2125

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra de **PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO.**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- Oficiar a la entidad EPS SURAMERICANA S.A. para que informen el lugar de trabajo del (la) demandado(a) señor (a) PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 29.123.630.

Teniendo en cuenta la petición consistente en oficiar a la E.P.S SURAMERICANA S.A., el juzgado encuentra oportuno traer a consideración el numeral 10 del art 78 del Código General del Proceso, el cual dispone:

Art:78 deberes y responsabilidades de las partes y su apoderado.

(...)10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (...).

Por otra parte, preceptúa el artículo 167 del Código general del proceso:

Carga de la prueba *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra procedente la petición elevada por el togado, y en consecuencia no se accederá a ello, hasta tanto no se acredite por parte del demandante las actuaciones realizadas a la entidad en mención, a fin de obtener la información requerida por el demandante y la respuesta de la mencionada entidad ante dicho trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, en contra de **PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1). Por la suma de **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS MCTE (\$1.100.000)** correspondientes al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022.

1.2). Por la suma de **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS MCTE (\$1.100.000)** correspondientes al canon de arrendamiento del mes de junio de 2022.

1.3). Por la suma de **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS MCTE (\$1.100.000)** correspondientes al canon de arrendamiento del mes de julio de 2022.

1.4). Por la suma de **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS MCTE (\$1.100.000)** correspondientes al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2022.

1.5). Por la suma de **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS MCTE (\$1.100.000)** correspondientes al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022.

1.6). Por la suma de **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS MCTE (\$1.100.000)** correspondientes al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022.

1.7). Por la suma de **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS MCTE (\$1.100.000)** correspondientes al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022.

1.8). Por la suma de **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS MCTE (\$1.100.000)** correspondientes al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022.

1.9). Por la suma de **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS MCTE (\$1.100.000)** correspondientes al canon de arrendamiento del mes de enero de 2023.

2 °. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. **RECONOCER** personería suficiente a la Dra. **MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.178.196 expedida en Palmira, portadora de la Tarjeta Profesional No. 74.322 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del

presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

5°. ABSTENERSE de dar trámite a lo solicitado por parte del demandante, consistente en oficiar a la E.P.S SURAMERICANA S.A., para que sirva informar el lugar de trabajo del (la) demandado(a) señor (a) PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 29.123.630.por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-01259

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.179** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **19 de octubre de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de mayo de 2023.

A despacho del señor juez presente demanda, fue subsanada dentro del término legal oportuno. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2148

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA.**, en contra de la señora **DANNY VANESSA OSORNO CALDERON**, y revisada la documentación aportada, se tiene que ha corregido los yerros promulgados en el auto inadmisorio proferido por esta dependencia. Por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

1. El embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT de titularidad del señor DANNY VANESSA OSORNO CALDERON C.C. No. 1112467500 en las siguientes entidades bancarias; Banco BBVA, Bancolombia, Banco Colpatría, Banco BSCS, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Itau, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco, Popular, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Falabella, City Bank y Banco Sudameris.
2. El embargo y retención del 50% de la PENSIÓN que perciba el demandado(a) DANNY VANESSA OSORNO CALDERON, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1112467500, en la entidad FIDUPREVISORA.

Respecto a la solicitud realizada por el actor, el Juzgado considera oportuno traer a consideración el inciso 3 del artículo 599 del código General del proceso, el cual dispone que: ***“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”***.

Teniendo en cuenta la norma expuesta, el Despacho no encuentra procedente decretar el embargo y retención del 50% de la mesada pensional, percibida por la señora DANNY VANESSA OSORNO CALDERON, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1112467500, por cuanto, el Despacho la limitara al 20% de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.**, en contra de la señora **DANNY VANESSA OSORNO CALDERON**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1). POR LA SUMA DE TRECE MILLONES SEICIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$13.623.970), correspondiente al capital Pagaré desmaterializado No. 17325529 suscrito el 25 de febrero de 2022.

1.2). POR LA SUMA DE UN MILLON QUINIENTOS SETENTA MIL TRECIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$1.570.390), correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el **05 de mayo de 2022 hasta el 05 de diciembre de 2022**; liquidados a la tasa 1,65%, Como se encuentra pactado en el pagare, Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.3). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1.**, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera desde el **06 de diciembre de 2022**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2 º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

3º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. MARILIANA MARTINEZ GRAJALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. No. 29.689.201 y T.P. No. 341.071 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

5º. DECRETESE El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora **VANESSA OSORNO CALDERON** C.C. No. 1112467500 en las siguientes entidades bancarias; Banco BBVA, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco BSCS, Banco Davivienda, Banco Av. Villas, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Finandina,

Banco, Popular, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Falabella, City Bank y Banco Sudameris. Límite de medida: \$22,791,540.

6°. DECRETASE: El embargo y retención del 20% de la mesada pensional, percibida por la señora **VANESSA OSORNO CALDERON** C.C. No. 1112467500.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-00364

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.179** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, 19 DE OCTUBRE DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2133

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO UNION S.A. ANTES “GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.”**, en contra del señor **JONATHAN ZULETA ARANGO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en el mismo escrito de la demandada el profesional en derecho solicita medida cautelar consistente en:

- EL EMBARGO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIRIA No. 370-943401 de propiedad de JONATHAN ZULETA ARANGO CC 16918631.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares antes mencionadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de **BANCO UNION S.A. ANTES “GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.”**, en contra del señor **JONATHAN ZULETA ARANGO**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No.2577940 de fecha 10 de mayo de 2022.

- 1.1. **POR LA SUMA DE ONCE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS DIEZ (\$11.611.410)**, por concepto del capital representado en el pagaré **2577940 de fecha 10 de mayo de 2022.**
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representados en el numeral **1.1**, liquidados a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 29 de abril de 2023 fecha de presentación de la demanda, hasta que se cancele el pago total de la obligación.
2. **DECRETESE** El embargo y secuestro de los derechos que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-943401** de propiedad de **JONATHAN ZULETA ARANGO CC 16918631**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

3. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
4. **RECONOCER** personería suficiente a la Dra. **ROSSY CAROLINA IBARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No38.561.989 de Cali (V), y portadora de la tarjeta profesional No. 132.669 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01289
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.179** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **19 DE OCTUBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de mayo de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2126

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA NIVAL SAS, MARIA EUGENIA ENRIQUEZ URREA y JORGE ARNULFO SANTAMARIA MONTOYA** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medidas cautelares las cuales se resolverán dentro del presente proveído por economía procesal.

El embargo y posterior secuestro del bien inmueble que se identifica con la matricula inmobiliaria **Nº 132-54349, 132-62283 y 132-63446** de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Santander De Quilichao.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA NIVAL SAS, MARIA EUGENIA ENRIQUEZ URREA y JORGE ARNULFO SANTAMARIA MONTOYA**, por las siguientes sumas de dineros:

Pagare No. 600111474:

1.). POR LA SUMA DE UN MILLÓN TRECIENTOS UNOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.301.947), correspondiente al capital representado en el pagare **600111474**.

1.2). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el **12 de febrero de 2023**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

Pagare 600111476:

1.3). POR LA SUMA DE SEIS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.201.499), correspondiente al capital representado en el pagare **600111476**.

1.4). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 3., a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el **12 de marzo de 2023**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

Pagare 600111477:

1.5). **POR LA SUMA DE VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$21.862.356)**, correspondiente al capital representado en el pagare **600111477**.

1.6). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 5., a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el **12 de noviembre de 2022**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2 °. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. RECONOZCASE personería suficiente al profesional en derecho Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, identificado con la C.C. 1.020.444.432 y portadora de la tarjeta profesional No 241.426 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, de conformidad con el endoso realizado.

5°. DECRETESE El embargo y secuestro de los derechos que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N°132-54349, 132-62283 y 132-63446** de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Santander De Quilichao de propiedad de los aquí demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-01266

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No.179** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **19 de octubre de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez, con la presente solicitud de APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2145
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada mediante apoderada judicial por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de la señora **TATIANA MARIA BECERRA MORENO** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase al actor allegar Certificado de libertad y tradición actualizado del vehículo automotor de placas JDV384, a fin de verificar las características del automotor, el actual propietario y la inscripción de la prenda.
2. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: "(...) *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*".

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01310-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **179** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **19 DE OCTUBRE DE 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí. 10 de agosto de 2023

A Despacho del señor Juez el presente proceso, con fallo de tutela que deja sin efecto el auto No. 1237 de fecha 14 de junio de 2023, mediante el cual se resuelve un recurso de reposición. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2210

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda de **VERBAL SUMARIO PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARIELA PINTO MERCHAN** contra el señor **GREGORIO JOSÉ ZARATE PEREA Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS**, procederá el despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Así las cosas, se dispone este juzgador a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la actora, contra el auto interlocutorio No. 386 de fecha 22 de marzo de 2023, por el medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Como fundamento de su recurso, indica que los argumentos del despacho en auto que rechaza la demanda difieren de la realidad del dictamen pericial aportado con el escrito de subsanación, pues en el folio 31 se indica de manera clara los linderos especiales del predio objeto de usucapión, al igual que el área y el área de construcción sobre el edificada.

En el mismo sentido, señaló que en el folio 30 del escrito de subsanación se observa

la georreferenciación del predio objeto de usucapión mediante las coordenadas geográficas y finalmente, a folios 33 y 34 se encuentran los planos y/o esquemas de distribución de la construcción edificada y el área del lote de terreno.

Señala que hubo una indebida valoración probatoria por parte de despacho, puesto que en el dictamen pericial no solo contiene el avalúo comercial del bien sino toda la determinación del área y los linderos del predio objeto del proceso.

Por lo anterior, considera que el auto No. 125 de fecha 09 de febrero de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda quedó debidamente subsanado, con el levantamiento topográfico aportado, con el que se determinó de forma clara y precisa el área y linderos del predio, razón por la cual solicita que sea revocado en auto que rechaza la demanda.

Pues bien, pasa el Despacho a resolver el recurso impetrado previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

Estudiadas las condiciones de procedencia del recurso de reposición, se pasa a estudiar el contenido del reproche, gira la inconformidad del actor, en que mediante el proveído recurrido, este despacho rechazó la demanda por no subsanar el debida forma el numeral 4 del auto que inadmitió la demanda, esto es, levantamiento topográfico donde se indicaran las cabidas y linderos de la porción de terreno que se pretende por la vía del usucapión, esto como quiera que, se trata de un fundo que hace parte de uno de mayor extensión.

Para el caso que nos atañe, este despacho judicial acogerá la postura que asume el Juez Constitucional –Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali- en Sentencia T-089 de fecha 09 de agosto de 2023, dentro del radicado 760013103014202300188-00, cuando señala que, la falencia que fue observada por el despacho frente al dictamen pericial arrimado, puede ser solventado al momento de la inspección judicial, actuación procesal obligatoria en este tipo de acciones, según lo dispone el art. 375 del C.G.P, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez para decretar otros medios de prueba y en consecuencia de tal aseveración no queda otro camino que reponer para revocar el auto interlocutorio No. 386 de fecha 22 de marzo de 2023 y en su lugar disponer la admisión de esta demanda, conforme al artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 368, 82, 84 y 89 ibidem.

Se advierte que para efectos de dar mayor publicidad al trámite de usucapión que se pretende, se ordenará el emplazamiento de los demandados y demás personas indeterminadas a través de publicación en prensa, según los lineamientos del art. 293 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el **JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE CALI**, según se expuso.

SEGUNDO: REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 386 de fecha 22 de marzo de 2023, a través del cual se rechazó la demanda, por las razones que han sido expuestas.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda de **VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARIELA PINTO MERCHAN** contra **GREGORIO JOSÉ ZARATE PEREIRA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que puedan tener derechos sobre 298 M², que hacen parte del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-595789** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

CUARTO: De la demanda y los anexos a ella acompañados **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, dándosele copia de los mismos. (*Artículo 369 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3° del artículo 291 ibídem*).

QUINTO: ORDÉNASE el emplazamiento del **GREGORIO JOSÉ ZARATE PEREIRA Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el inmueble objeto de prescripción**, en los términos de los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, haciéndole saber que la publicación se deberá surtir en uno de los diarios: El País, El Tiempo u Occidente y se hará el día domingo, con la indicación que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicado el listado, para lo cual la parte interesada deberá allegar copia informal de las páginas respectivas donde se hubieren publicado los listados.

Vencidos los términos de que trata la norma, si no comparecen las personas emplazadas, una vez efectuada la publicación en el registro Nacional de Personas emplazadas, se les designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación. (Numeral 8° del art.375 ibídem).

SEXTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites necesarios para el emplazamiento conforme el numeral que antecede.

SEPTIMO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Instálese a costa de la parte actora la valla respectiva, la que deberá contener los siguientes datos:

- a) *La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) *El nombre del demandante;*
- c) *El nombre del demandado;*
- d) *El número de radicación del proceso;*
- e) *La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*

- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

OCTAVO: ORDÉNESE informar de la existencia del presente asunto a las siguientes entidades, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones:

- *. Superintendencia de Notariado y Registro.
- *. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).
- *. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- *. Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) oficina catastral municipio de Jamundí”.

NOVENO: Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **370-595789** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle. Líbrese el oficio respectivo.

DECIMO: RECONOZCASE personería suficiente para actuar al profesional del derecho **GERMAN PATIÑO GUEVARA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.843.066 y portador de la T.P. No. 320.201 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01201-00

Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **179** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **19 de octubre de 2023**